

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Don Fermín Galo Eguíluz, Licenciado en la facultad de Derecho, Sección civil y Canónico y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 5 del actual, aparecen los que copiados a la letra, dicen así:

ARENZANA DE ARRIBA.

Vista la protesta formulada por D. Raimundo Samaniego y don Emeterio Anguiano, respecto a la capacidad de D. Tomás Nieto y García, Concejal electo de Arenzana de Arriba, la cual se funda en que este señor es Juez municipal suplente y está en funciones a falta del propietario.

Visto el escrito de defensa de D. Tomás Nieto, exponiendo que la incapacidad para ser Concejal sólo asiste a los Jueces propietarios y no a los suplentes:

Considerando que la ley orgánica del Poder judicial al tratar de las condiciones comunes a todos los cargos judiciales, establece en su art. 111 la incompatibilidad que existe entre estos y el cargo de Concejal, declarando al propio tiempo en el art. 113, que los Concejales electos que no renuncien en el término de ocho días estos cargos se entenderán que renuncian el cargo judicial:

Considerando que la incompatibilidad que asiste a los Jueces propietarios, debe alcanzar y alcanza a los que suplen las funciones de éstos, se acordó declarar incompatible a D. Tomás Nieto para el ejercicio de los cargos de Concejal y Juez municipal suplente, debiendo optar entre uno y otro cargo dentro del término de ocho días al de la toma de posesión.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Visto el escrito referente a la

protesta formulada por D. Alberto Payueta, contra la capacidad del Concejal electo de San Vicente de la Sonsierra D. Eustasio Martínez, la cual se funda en que este no tiene aprobadas las cuentas correspondientes al tiempo en que fué Concejal.

Visto el escrito de defensa del Sr. Martínez, en el cual se niegan las afirmaciones de D. Alberto Payueta y al cual se acompaña una certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Vicente que acredita que el Concejal protestado no figura como deudor del Municipio:

Considerando que en el escrito de protesta no se justifica que el Sr. Martínez tenga contienda administrativa ó judicial y que por el contrario resulta acreditado que no adeuda nada a dicho Municipio, se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal a D. Eustasio Martínez.

Vista la instancia de D. Francisco Ruiz Areta, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra excusándose de dicho cargo por el estado de su salud.

Vista una certificación facultativa en la que consta que dicho señor padece mareos de cabeza:

Considerando no se expresa que el padecimiento indicado proceda de enfermedad ó defecto físico viniendo a constituir un impedimento.

Visto el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la mencionada excusa.

Vistas las instancias en las cuales D. Juan Francisco Velandia, D. Benigno Pedrosa Ramírez y D. Raimundo Velandia Martínez, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra se excusan de dichos cargos, el primero, por padecer un reumatismo articular crónico; el segundo por tener un catarro gástrico, y el tercero, por adolecer de un catarro intestinal, los cuales padecimientos se exacerban con frecuencia y les impiden dedicarse a sus ocupaciones habituales.

Vistas certificaciones facultativas que a las expresadas instancias se acompañan, en las cuales aparecen justificadas las causas que alegan en apoyo de sus excusas:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que se hallasen físicamente impedidos, precepto contenido en el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir las excusas alegadas a los señores que se citan.

BRIEVA.

Examinadas las instancias en las cuales D. Matias Blasco Alvarez, D. Félix Blasco Alvarez y D. José Luzar García, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Brieva, se excusan de dichos cargos, el primero, por hacer menos de dos años que dejó de ser Concejal; el segundo, por padecer una neurosis cardiaca, y por el mismo concepto que el anterior, y el tercero por ser Vocal de la Junta municipal:

Considerando pueden excusarse de dichos cargos los Concejales hasta dos años después de haber cesado en dicho cargo según determina el apartado 1.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que los padecimientos del corazón constituyen causa legal de excusa según declara la Real orden de 16 de Mayo de 1888:

Considerando que la circunstancia de ser Vocal de la Junta municipal no produce causa de incompatibilidad ni de excusa por no hallarse comprendida ni en la ley Municipal ni en otra alguna especial, se acordó admitir las excusas alegadas por D. Matias y D. Félix Blasco Alvarez y desestimar la formulada por D. José Luzar García.

CANALES.

Visto el recurso de queja entablado por D. Pablo Prado García, por haberse negado el Alcalde de Canales a cursar una reclamación electoral que había promovido contra el Concejal electo de dicho pueblo D. Román González:

Resultando que en 16 de Mayo presentó el exponente ante la Alcaldía de Canales un escrito protestando la capacidad del Concejal electo D. Román González:

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo declaró en decreto de 20 de Mayo que no podía darse curso a la referida reclamación por no ir acompañada de la cédula personal y por no estar extendida en la clase de papel correspondiente:

Resultando que el reclamante con fecha 25 de Mayo volvió a presentar ante la Alcaldía de Canales otro escrito pidiendo que se cursase el anterior, al cual acompañó, la cédula personal cuya reclamación también se negó a cursar el Alcalde de Canales por estar presentada fuera de tiempo:

Considerando que según el artículo 18 de la Instrucción para la administración y cobranza del

impuesto de cédulas personales los Ayuntamientos no deberán dar curso a ninguna reclamación sin que los interesados exhiban la cédula personal:

Considerando que el Alcalde de Canales al negarse a cursar la reclamación promovida en 16 de Mayo por el recurrente obró con arreglo al precepto antes citado, toda vez que este no acompañó al escrito de reclamación la cédula personal:

Considerando que conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones y protestas electorales deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes a la exposición al público de los nombres de los Concejales electos:

Considerando que hecha esta publicación el día 14 de Mayo como quiera que el reclamante no presentó el segundo escrito hasta el día 25 del mismo mes, resulta que el referido escrito se interpuso extemporaneamente y después de haber transcurrido el término de ocho días, se acordó no ha lugar a entender en el fondo del recurso de queja formulado por D. Pablo Prado García y relativo a la capacidad de D. Román González.

CALAHORRA.

Examinado el expediente relativo a la elección municipal habida en la ciudad de Calahorra del que resulta:

Que verificada la elección municipal el día 9 de Mayo no se formuló protesta alguna en ninguna de las secciones.

Que ante la Junta de escrutinio general, protestó de la elección que tuvo lugar en la Sección 2.ª del primer distrito D. José Ugarte y Ugarte, fundado en que el Presidente de la Mesa no podía ejercer las funciones de tal por ser candidato en dicha Sección y en que en la lista de votantes figuraban electores que no habían emitido su voto personalmente.

Que el Sr. Ugarte no ha reproducido la mencionada protesta ante el Ayuntamiento de Calahorra.

Que el Presidente é Interventores de la Sección a que aludía el Sr. Ugarte, presentan con el expediente electoral un escrito negando rotundamente las afirmaciones de éste:

Considerando que según el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 las protestas sobre nulidad de elección deberán presentarse ante los Ayuntamientos en el plazo de ocho días siguientes a la publicación de los

Concejales elegidos, que el señor Ugarte no ha formulado la que es objeto de este informe dentro de este término ni ante la Corporación municipal de Calahorra, se acordó declarar válidas las elecciones municipales y desestimar la protesta formulada por el Sr. Ugarte.

ARNEDO.

Visto el recurso de queja entablado por D. Juan Manuel Pérez, vecino de Arnedo, en el cual suplica que se reclame por esta Corporación al Alcalde de dicha ciudad el expediente relativo á las elecciones habidas en ella:

Resultando que según se justifica por el recibo que aparece testimoniado en el expediente D. Juan Manuel Pérez Alfaro presentó en 20 de Mayo ante la Alcaldía de Arnedo un escrito dirigido al Alcalde y otro á la Comisión provincial, acompañado de un acta de votación, un certificado de escrutinio, una declaración del Presidente y los Interventores de la Mesa electoral de la Sección única del segundo distrito y otra declaración de D. Juan Manuel Solana Pascual, manifestando no haber sido candidato en las pasadas elecciones de Concejales, los cuales documentos se presentaron con el objeto de que fueran remitidos con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que según se acredita por el oficio que también aparece testimoniado en el expediente, el Alcalde de Arnedo dirigió á D. Juan Manuel Pérez en 2 de Junio del corriente año una comunicación manifestando á este señor que en vista de la instancia que se le había entregado dirigida á la Excm. Comisión provincial sobre asuntos electorales y por haber dejado de proclamarle Concejal, había dispuesto dejar sin curso ni efecto la referida instancia por que no había sido dirigida al Ayuntamiento.

Que el Sr. Pérez Alfaro, recurre en queja ante esta Corporación, exponiendo que en 20 de Mayo presentó en la Alcaldía de Arnedo un escrito dirigido á la Comisión provincial, reclamando contra la proclamación de Concejales al cual acompaña varios documentos y otro escrito dirigido ante el Alcalde de dicha ciudad, en el que manifestaba que presentaba ante él la referida reclamación, cuyos documentos el Alcalde había dejado sin curso por lo que procede é interesa le sean reclamados á esta Autoridad.

Que hasta la fecha no ha sido enviado á estas dependencias, ni el expediente de reclamación ni el electoral de la referida ciudad de Arnedo:

Considerando que según previene de una manera terminante el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con el art. 4.º de la misma disposición, los Alcaldes deberán remitir los expedientes de reclamaciones y los expedientes electorales al día siguiente de terminado el plazo de 16 días á contar desde la exposición al público de los candidatos proclamados:

Considerando que este precepto ha sido infringido de una manera notoria por el Alcalde de Arnedo toda vez que este no ha remitido hasta la fecha, á pesar de haber trascendido con exceso el plazo marcado en la referida disposición, el expediente electoral y el de reclamación promovido por el exponente:

Considerando que conforme á lo prevenido en el párrafo 3.º del indicado art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo la negligencia de los Alcaldes en la remisión de expedientes en el plazo señalado será corregida con las multas de 50 pesetas á 100, debiendo las Comisiones provinciales bajo su responsabilidad y á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 disponer que se recojan los expedientes por comisionado especial á costa del Alcalde negligente:

Considerando que los expedientes electorales deben resolverse en un término perentorio y que los vocales de las Comisiones provinciales incurren en responsabilidad si no los resuelven para el día 20 de Junio:

Considerando que el Alcalde de Arnedo al negarse á dar curso al expediente de reclamación incoado por el recurrente así como al no enviar el electoral ha faltado abiertamente á la ley y que no puede admitirse en manera alguna como este sostiene en el oficio de referencia que el exponente infringiera el procedimiento al dirigir la reclamación á la Comisión provincial, pues siendo esta Corporación la única competente para conocer sobre ello, á ella se ha debido de dirigir si bien presentándola ante el Ayuntamiento para los efectos de darla curso, como en el presente caso se hizo, se acordó ordenar al Alcalde de Arnedo que á correo vuelto remita el expediente de elecciones municipales y el de reclamaciones que ha promovido D. Juan Manuel Pérez Alfaro, apercibirle que de no hacerlo así se le impondrá la corrección á que hubiere lugar y autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á fin de que si no se remitieran ambos expedientes dentro del término fijado nombre un comisionado que pase á recojerlos á costa del Alcalde.

GIMILEO.

Visto el expediente relativo á las elecciones habidas en Gimileo del cual resulta:

Que celebrada la elección obtuvieron 17, 12, 11, 6 y 4 votos don Federico Angulo, D. Segundo Canal, D. Tiburcio Tobías, D. Pedro García y D. Bernabé Ruiz respectivamente.

Que despues del escrutinio don Pedro García protestó contra la elección, alegando que no se había admitido el voto del elector D. Juan Cuellar, consignando la mesa respecto á este punto que dicho elector entró á emitir su sufragio despues de haber dado la cuarta voz por sí quedaba alguno sin votar y que sometida á votación la procedencia ó improcedencia de que emitiese el voto fué adoptado este último criterio por mayoría.

Que ante la Junta de escrutinio general reprodujo D. Juan Cuellar la protesta formulada por D. Pedro García y además expuso que la elección tenía otro vicio de nulidad por haber tomado parte en ella y resultado electo D. Segundo Canal y Barrasa, que no se hallaba inscrito como elector en las listas del censo.

Que en 18 de Mayo D. Juan Cuellar reclamó contra la validez de la elección fundado en los mismos motivos que había expuesto ante la Junta de escrutinio general:

Considerando que el no haberse permitido que emitiese su voto á D. Juan Cuellar y que indebidamente hubiera tomado parte en la elección D. Juan Cuellar no influyó para nada en el resultado de la elección puesto que el candidato figura electo en tercer lugar ó sea D. Tiburcio Tobías obtuvo once votos y los candidatos que figuran en 3.º y 4.º no obtuvieron más que seis y cuatro respectivamente y por lo tanto la diferencia entre ambas sumas es superior á los dos votos objeto de la protesta:

Considerando que el hecho de que D. Segundo Canal no aparezca en las listas del censo, que resulta justificado, si bien pudiera ser un motivo para que se discutiese su capacidad no es razón para la nulidad de la elección que es lo que se pretende por el Sr. Cuellar, se acordó desestimar la protesta formulada por dicho Sr. y declarar válidas las elecciones municipales habidas en Gimileo.

HERCE.

Vistas las excusas fundadas en impedimento físico que presentan D. Cipriano Samaniego Carca y D. Santiago Martínez Sáenz, del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Herce:

Resultando que el primero de dichos Sres. acredita padecer un

reumatismo articular crónico que le hace guardar cama con frecuencia y le obliga á hacer uso de aguas medicinales y además principios de corea que en muchas ocasiones le impide firmar:

Resultando que D. Santiago Martínez justifica que padece una erupción herpética localizada en la actualidad en ambas manos, razón por la cual puede contagiarse á las personas que con él se pongan en contacto, siendo de necesidad para la curación de tal enfermedad el uso de aguas que le obligan á ausentarse de la localidad:

Considerando que el art. 43 de de la ley Municipal en su apartado 2.º, núm. 1.º autoriza para eximirse de ser Concejal á los físicamente impedidos, se acordó declarar exentos del cargo de Concejal á los Sres. que se expresan.

VINIEGRA DE ABAJO

Vista la instancia en la que D. Rosendo Alonso y Alonso, Concejal electo de Viniegra de Abajo renuncia el expresado cargo por ser Fiscal municipal:

Considerando que dichos cargos son incompatibles según establecen los artículos 43 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Rosendo Alonso y Alonso.

VENTOSA.

Vista la excusa que del cargo de Concejal de Ventosa presenta D. Marcelino Ceniceros, fundada en que viene ejerciendo dicho cargo hace cuatro años:

Resultando que el exponente justifica cumplidamente que en la actualidad forma parte de la Corporación municipal de Ventosa y su condición de Concejal electo:

Considerando que según el párrafo 2.º, apartado 2.º del artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los que hayan desempeñado este cargo hasta dos años despues de haber cesado en el mismo, se acordó admitir la excusa del cargo de Concejal á D. Marcelino Ceniceros.

VIGUERA.

Vistas las excusas que los Concejales electos de Viguera don Martín Elías Paulín y D. Miguel Carasa Iníguez presentan de dichos cargos fundándolas, el primero, en ser mayor de 60 años, y el segundo, en estar físicamente impedido:

Resultando que D. Martín Elías justifica documentalmente ser mayor de 60 años:

Resultando que D. Miguel Carasa acredita por medio de certificación facultativa que padece

una endocarditis consecutiva al reumatismo que le imposibilita para el ejercicio de todo cargo:

Visto el inciso 1.º, apartado 2.º del artículo 43 de la ley Municipal que autoriza para eximirse de ser Concejales á los mayores de 60 años y á los físicamente impedidos, se acordó acceder á lo solicitado por los exponentes admitiéndoles las renunciaciones de los cargos de Concejales.

NÁJERA.

Examinado el expediente instruido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Gerardo Pérez, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Nájera, del cual resulta:

Que D. Pedro Fernández López en escrito de 20 de Mayo protestó la capacidad de D. Gerardo Pérez fundado en que este no satisface cuota alguna de contribución y presentando para justificar de tal extremo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nájera en la que aparece que el Sr. Pérez no está inscrito en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Que D. Gerardo Pérez presentó en 26 de Mayo escrito de defensa en el cual expuso que desde el fallecimiento de su Sr. padre viene dedicado á la profesión de comerciante en cristal y loza, teniendo establecido en la ciudad de Nájera un comercio en sociedad con sus hermanos Ladislao y Marcelino que gira y se conoce por la razón social de hijos de Pérez, con cuya denominación aparece inscrito en la matrícula de contribución industrial satisfaciendo una cuota anual de 122 pesetas, que procedentes de la herencia de su señor padre don Francisco Pérez posee en unión de sus hermanos algunas fincas rústicas y urbanas las cuales aparecen amillaradas á nombre de este por no haberse practicado hasta ahora la operación divisoria de bienes y por las que satisface anualmente 14'37 pesetas por las rústicas y 57'12 por las urbanas; que su Sra. esposa Elisa Jiménez tiene participación en una finca urbana situada en el paseo de los Reyes de esta capital por la cual se paga una cuota de contribución de 141 pesetas 25 céntimos; que unidas las cuotas que paga por la tercera parte de la contribución industrial y territorial que satisface en unión de sus hermanos y la de 55'12 pesetas que abona por los bienes de su esposa hacen un total de 119 pesetas con 64 céntimos.

Que justificando documentalmente sus afirmaciones presentó el Sr. Pérez las certificaciones

de amillaramiento y recibos correspondientes á las cuotas contributivas que satisface con sus hermanos y la que abona por los bienes de su esposa así como la copia del testamento de su señor padre en la que figura con sus dos hermanos como herederos; la certificación de defunción de su señor padre, la de nacimiento del exponente, la de matrimonio con D.ª Elisa Jiménez y además otra certificación del Registro de la propiedad de Logroño que acredita que D.ª Elisa Jiménez posee la finca á que alude D. Gerardo Pérez; otra del Secretario del Ayuntamiento de Nájera acreditativa de que tienen la condición de elegibles en esta ciudad según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Municipal, los electores que satisfagan la cuota de 9 pesetas y 62 céntimos y por último otra certificación en la que se justifica que al D. Gerardo se le ha expedido cédula personal de 9.ª clase con la base contributiva de 122'97 pesetas.

Que el Sr. Pérez figura como elegible en las listas del censo electoral:

Considerando que dicho señor justifica que satisface al Tesoro 64 pesetas 52 céntimos por contribución procedente de bienes de la testamentaría de su señor padre y la industria que tiene establecida en unión de sus hermanos y que la circunstancia de que los bienes gravados estén amillarados á nombre de su finado padre no es obstáculo para que le sean imputables según declara la Real orden de 12 de Agosto de 1885 y toda vez que justifica cumplidamente su condición de heredero

Considerando que además acredita dicho Sr. que paga 55 pesetas con 12 céntimos por bienes pertenecientes á su esposa que también le son imputables conforme preceptúa el artículo 41 de la ley Municipal según el cual debe computarse la contribución á los electores considerando como bienes propios los de sus esposas subsistiendo la sociedad conyugal como en este caso se demuestra que existe por la certificación de matrimonio.

Considerando que D. Gerardo Pérez se halla provisto de cédula personal de 9.ª clase y que al expedirla, como aparece en la certificación que obra en el expediente se ha tomado como base contributiva la cantidad de 122 pesetas:

Considerando que la aptitud de elegible se adquiere en Nájera satisfaciendo una cuota de contribución de 9 pesetas 62 céntimos:

Considerando que del examen de los documentos que obran en el expediente surge de una mane-

ra notoria y fehaciente la improcedencia y falta de fundamento legal de la protesta de referencia puesto que en ellas aparece que el Sr. Pérez satisface por contribución la cantidad 119 pesetas y por lo tanto cubre con exceso la suma de 9'62 necesaria para adquirir la condición de elegible en Nájera, se acordó desestimar la protesta formulada contra la capacidad de don Gerardo Pérez, declarando á este con aptitud legal para ejercer el cargo de Concejal.

HERVÍAS.

Visto el expediente general de las elecciones municipales de Hervías y el de reclamación electoral que con él se acompaña:

Resultando que publicada la convocatoria para las elecciones municipales verificadas el día 9 de Mayo del corriente año, se dirigieron á la Junta municipal del censo por medio de oficio y durante la sesión que esta celebró el día dos de Mayo en súplica de que se les declarase candidatos Don Santos Urbina, D. Fermín Matute, D. Juan Cañas, don Félix Hervías, Eusebio Villaverde, Francisco Cereceda, Eusebio Cereceda, Indalecio Ruiz, Luis Villaverde, León Tordomar, Juan Villaverde, Blas Cereceda, Juan Alonso, Angel Cereceda, Eusebio Valgañón, Marcos Matute, Aquilino Villaverde, Servando Alonso y don Francisco Martínez, de los cuales los dos últimos fundaron su pretensión en haber sido proclamados por número suficiente de electores y los anteriores en su cualidad de ex-Concejales:

Resultando que la indicada Junta proclamó candidatos á don Santos Urbina, Don Marcos Matute, D. Servando Alonso y don Francisco Martínez, exceptuando á todos los demás que habían solicitado la proclamación por no haber justificado su cualidad de ex-Concejales:

Resultando que celebradas las elecciones el día 9 de Mayo y publicado el escrutinio aparecieron ciento siete electores en las listas numeradas de votantes y ciento tres papeletas, obteniendo votos los que á continuación se expresan en la forma siguiente:

Don Alejo Ibáñez Matute, 46 votos; D. Paulo Urbina Cereceda, 45 íd.; D. Marcos de Pablo Matute, 45 íd.; D. Angel Cereceda Santa María, 42 íd.; y D. Eusebio Cereceda Alonso, 36 íd.:

Resultando que los electores Juan Hervías y Eusebio Cereceda protestaron la votación exponiendo que habían observado que las papeletas de los candidatos Paulo Urbina y Marcos de Pablo eran de menor tamaño que las de los otros tres candidatos, la cual protesta así como las que hizo don

Paulo Urbina por que de los electores D. Esteban Alonso, D. Pablo Bartolomé, D. Luciano Yerro y D. Lorenzo Torrecilla, el primero estaba incluido en las listas del pueblo de Ochánduri, el segundo no había entrado por su pie en el local y los tercero y cuarto tenían equivocados los nombres, fueron desestimadas por la Mesa, la que consignó en el acta que al hacerse el escrutinio varias personas desconocieron la Autoridad de la presidencia y que el número de papeletas extraídas era el de 107 siendo solo 103 el número de los votantes que aparecen en las listas enumeradas:

Resultando que en sesión celebrada por la Junta de escrutinio general fueron proclamados Concejales electos los Sres. don Alejo Ibáñez Matute, D. Paulo Urbina Cereceda y D. Marcos de Pablo Matute, consignándose en el acta á instancia de los candidatos D. Angel Cereceda, D. Eusebio Cereceda y D. Alejo Ibáñez, que la votación había sido ilegal por que las papeletas quisieron quemarse sin hacer el recuento de ellas y sin contar el número de votantes; porque los candidatos fueron despachados del local á viva fuerza y sin que terminase el escrutinio y porque el verdadero número de sufragios que obtuvieron los candidatos fueron 44 D. Alejo Ibáñez, don Eusebio Cereceda, y D. Angel Cereceda y 37 D. Marcos de Pablo y D. Paulo Urbina:

Resultando que el día 17 de Mayo D. Juan Santiago Alonso y otros siete electores de Hervías, acudieron al Ayuntamiento de este pueblo protestando la validez de la elección, fundados en que no habían sido proclamados candidatos todos los que lo habían solicitado y tenían capacidad legal; en que el número de papeletas extraídas resultó mayor que el de votantes y en que al verificarse el escrutinio no se hizo la comprobación y adjudicación á cada uno de los votos emitidos ni el recuento de papeletas despachándose al público á viva fuerza del local antes de que terminase dicha operación:

Resultando que notificada la protesta de que se ha hecho mérito á los Concejales electos acudieron estos al Ayuntamiento de Hervías exponiendo que si bien era exacto que no se había proclamado candidatos á varios que lo habían solicitado invocando la condición de ex-Concejales, había sido por que esta cualidad no la habían justificado y que la causa de resultar mayor el número de papeletas que el número de votantes

debió de provenir de que los Interventores dejaron de anotar algunos sufragios ó de que los reclamantes al ver perdida la elección introdujeron papeletas duplicadas para dar lugar á una reclamación:

Resultando que el Alcalde y todos los individuos que componen la repetida municipalidad de Hervías apoyan todo cuanto exponen los Concejales electos:

Considerando que según se ha declarado en Real orden de 22 de Enero de 1891 á las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos no necesitan estas acompañar justificación alguna sobre la condición ó concepto en que piden su declaración de tales puestos que en el archivo municipal deben existir los antecedentes necesarios, y que de la aplicación de esta doctrina al caso presente, se infiere que la Junta municipal del censo al negar la proclamación á varios que alegaban al solicitarlo ser ex-Concejales, consultó el derecho que estos tenían á que se les reconociese como candidatos, y con él en la importantísima garantía que la ley otorga á éstas, concediéndoles facultades para designar Interventores, sin que á ello pueda oponerse que los referidos solicitantes no justificaron la cualidad que invocaban, puesto que en el Archivo del Ayuntamiento debían existir los necesarios comprobantes y elementos documentales necesarios para que quedara acreditado si habían sido Concejales:

Considerando que el número de papeletas extraídas de la urna, fué el de 107 y solamente 103 el número de electores que aparecieron en las listas numeradas de votantes:

Considerando que el Ayuntamiento de Hervías eligió tres Concejales y que los proclamados lo fueron: el primero por 46 votos y los segundos por 45:

Considerando que los candidatos que figuran en 4.º y 5.º lugar obtuvieron 42 y 36 votos respectivamente:

Considerando que no existiendo más que tres votos de diferencia entre los 45 obtenidos por los Concejales proclamados en segundo y tercer término, y entre los 42 que obtuvo el candidato que figura en 4.º lugar y siendo cuatro los que existen de diferencia entre el número de papeletas extraídas y el número de votantes, es indudable

que las dichas cuatro papeletas influyeron de una manera esencial en el resultado de la elección, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en Hervías; y

2.º Interesar al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se sirva disponer lo conveniente, para que tenga lugar la nueva elección hasta la constitución definitiva del Ayuntamiento y cuya elección no podrá verificar hasta que el acuerdo de la Comisión resulte ejecutivo según dispone la Real orden de 18 de Noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo.

CASALARREINA.

Examinado el expediente instruído con ocasión de las protestas formuladas contra la capacidad legal de D. Celestino Llanos Ezqui y don Vicente Aguirre, Concejales electos del Ayuntamiento de Casalarreina del cual resulta:

Que D. José Baraona y Guinea, protestó en 14 de Mayo la capacidad de don Celestino Llanos, fundado en que éste es fiador solidario del rematante de los artículos de consumo D. Julián Salinas y presentando en justificación de este hecho una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Casalarreina, en la que aparece que en la subasta para los derechos de consumo en el año económico de 1896 y 1897, figura el Sr. Llanos como fiador solidario de D. Julián Salinas.

Que D. Celestino Llanos presentó en tiempo hábil escrito de defensa en el cual hace constar que terminaba la referida subasta en 30 de Junio, cuando deba formar parte del Ayuntamiento habrá dejado de ser fiador del Sr. Salinas y que además ha ofrecido á dicha Corporación consignar en el momento que esta quiera el importe del remate de consumos.

Que D. Celestino Llanos formuló protesta en 20 de Mayo respecto á la capacidad de D. Vicente Aguirre exponiendo que este no podía ser elegido por desempeñar el cargo de Fiscal municipal el día de la elección.

Que D. Vicente expuso en escrito de defensa que ha presentado la renuncia del cargo de Fiscal municipal:

Considerando que habiendo de terminar el contrato que motiva la protesta formulada por el Sr. Ba-

raona en 30 de Junio y como quiera que según el art. 52 de la ley Municipal, los Concejales electos no toman posesión hasta 1.º de Julio, es indudable que al empezar D. Celestino Llanos á prestar las funciones Concejales ha desaparecido la relación jurídica establecida por el hecho de haberse constituido en fiador del rematante de consumos:

Considerando que en la Real orden de 13 de Diciembre de 1881 y 11 de Febrero de 1888, se ha declarado que tiene capacidad para ser Concejal el arrendatario de consumos cuyo compromiso expira antes de tomar posesión del cargo y que esta doctrina con mucha más razón ha de ser aplicable al Sr. Llanos que es solamente fiador del arrendatario:

Considerando que conforme á las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879; 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888 los Jueces municipales no están incapacitados para ser Concejales, no existiendo entre ambos cargos más que la incompatibilidad establecida en el art. 111 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó desestimar la protesta de D. José Baraona, declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Celestino Llanos é incompatible á D. Vicente Aguirre, quien deberá optar entre el cargo de Concejal y el de Fiscal municipal dentro del término de ocho días al de la toma de posesión del primero de dichos cargos.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el delamisma en Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Galo Eguíluz.—Visto bueno, Aragón.

ANUNCIOS OFICIALES

En el día 20 del actual y hora de 11 á 12 de la mañana ha de tener lugar en la casa Consistorial de esta villa á venta libre y en pública subasta el arriendo de las especies de derechos de consumos de esta localidad bajo tipo y condiciones que se hallan estipuladas en el pliego que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para

conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Pradillo de Cameros 3 de Junio de 1897.—El Alcalde, Ignacio Herce.

Terminados los repartimientos de territorial y urbana para el año económico de 1897-98, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admisibles.

Cañas 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Dionisio Matute.

Terminados los repartimientos de territorial y urbana para el año económico de 1897-98, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes incluidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admisibles.

Villarejo 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Claudio Cañas.

Hallándose terminados los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes que en ellos figuran, puedan enterarse de sus cuotas y producir en su caso las reclamaciones que en su derecho procedan.

Sajazarra 5 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Girado el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los en él comprendidos puedan enterarse y reclamar si se creen perjudicados.

Aguilar del río Alhama 4 de Junio de 1897.—El Alcalde, Casimiro P. Caballero.

Don Teodoro Vallejo Santa Maria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Cuzcurrita río Tirón.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1897-98 de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas con arreglo á la ley.

Cuzcurrita 4 de Junio de 1897.—Teodoro Vallejo.